

CXCVII

1375-XII-26, Sevilla.—Cuaderno de las condiciones en que se habían de coger las alcabalas otorgadas al rey en las Cortes de Toro, dirigido a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 102r.-104r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçejos e alcalles e jurados e juezes e justicias e merinos e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murcia, e con todas las villas que suelen andar en renta de alcaualas en los annos pasados, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier, asy clerigos commo legos e judios e moros e otras qualesquier personas de qualquier ley e condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de uos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado, o el traslado del signado de escriuano publico sacado con otoridat de juez o de alcalde, salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayunramiento que fezimos en Toro, en el mes de setiembre que paso de la era deste quaderno, et estando y connusco la Reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los perlados e ricosommes e maestros de las ordenes e otros caualleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos e les mostramos el grand menester en que estamos e la grand costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en las pagas e sueldo de pan e dineros e tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e de las otras villas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros e de las quitaçiones e tierras e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e oficiales e a los otros del nuestro sennorio et en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares e para la guerra que auemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo, e para otras cosas que cunplen a nuestro seruiçio e guarda e onrra e defendimiento de los nuestros regnos, et ellos que catasen manera donde lo podiesemos conplir lo mas sin danno que ser podiese de la nuestra tierra, et ellos veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podian escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos seruir con seys monedas e con las alcaualas del maravedi seys meajas de todo el nuestro senorio en esta guisa: que pague el conprador tres meajas del maravedi e el vendedor otras tres meajas, e dende arriba e dende ayuso a este cuento, asy de pan commo de vino e carne biua e muerte e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos los pannos de oro e de seda e de lana e de lino e de sirgo e de algodón, fechos e por fazer, labrados e por labrar, e de heredades e de todas las otras cosas que se conpraren e vendieren por granado e por menudo



en qualquier manera, saluo de caualllos e de armas e de potros e de mulos e de mulas de siella e de pan coçido e de oro e de plata amonedada e de otra moneda amonedada.

Otrosy que non paguen alcauala nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno los mercadores nin las otras personas por la plata que troxieren a las casas de las monedas del regno para labrar, o monedada para nos, o la que troxieren para los arrendadores de las dichas casas que labran moneda en ellas e por vos escusar de costa por razón de los procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que nos enbiastes a cada ayuntamiento, que auemos de fazer sobre esta razon de cada anno, et otorgaron nos estas dichas alcaualas e las dichas seys monedas por dos annos, que comiençan desde primero dio de dezienbre de mandar coger las dichas alcaualas del primer anno, que comiençan desde el dicho de mandar coger las dichas alcaualas del primer anno que comiençan desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante, et para coger e recabdar las dichas alcaualas deste dicho anno primero en cada vno de vuestros lugares fazemos ende nuestros cogedores a don Mose Cohen de Murçia, con la meitad, e a don Hayn Abolex, vezino del Castiello de Garçia Monnoz, con la otra meitad.

Porque vos mandamos, visto este nuestro quaderno o el traslado del signado como dicho es, a todos e a cada vnos de vos en vuestros lugares e juredicciones, que desde el dicho primero dia del dicho mes de dezienbre en adelante fasta el dicho anno conplido recudades e fagades recodir a los dichos don Mose Cohen e don Hayn Abolex, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, con todos los maravedis que montaren en las dichas alcaualas de pan e vino e carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos pannos de oro e de seda e de algodón e de lino e de sirgo, labrados e por labrar, fechos e por fazer, e de todas las heredades e de todas las otras cosas muebles e rayzes que se vendieren e compraren por granado e por menudo en qualquier manera a razon de cada maravedi tres meajas, e dende arriba e dende ayuso a este cuento, saluo de caualllos e armas e potros e mulos e mulas de siella e pan coçido e oro e plata amonedada e otra moneda amonedada segund dicho es bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segund que mejor e mas conplidamente se cojio e recabdo en este anno pasado el alcauala del maravedi tres meajas, e que se coja en esta guisa: que el que vendiere que sea tenuto de recabdar la dicha alcauala del comprador e que en escogencia sea del arrendador de demandar la dicha alcauala del comprador o del vendedor, et sy el arrendador leuare la dicha alcauala del vendedor e despues otra vez del comprador o parte della e le fuere prouado que la lieua dos veçes, vna del comprador e otra del vendedor, que sea tenuto de la tornar con el dos a tanto a aquel a quien pidiere lo que non le ha de dar, pero sy el comprador ouiere pagado el alcauala al vendedor, mostrandolo por escriuano publico o por testigos o por confesion del vendedor en commo la a pagado al vendedor, que sea quito el comprador, et sy el nuestro arrendador requiriere con



testigos o con escriuano publico al conprador que non pague alcauala al vendedor, que sea tenuto de la pagar el conprador al nuestro arrendador e cogedor e sy ge la non pagare desde el dia del requerimiento fasta el terçero dia conplido que ge la pague con el doblo.

Otrosy qualquier que alguna cosa vendiere de que deua pagar alcauala que sea tenuto de lo fazer saber al arrendador o cogedor, fasta el segundo dia conplido, e que le pague los maravedis que monta el alcauala, fasta el terçer dia conplido, e el vendedor que lo non fiziere saber al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendio por destaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor et des que lo fiziere saber e non pagare la dicha alcauala, fasta el dicho terçer dia, que sea tenuto de la pagar con el doblo al nuestro arrendador o cogedor.

Otrosy en razon de los troques que se fazen e se encubren e non se paga alcauala, que de todos los troques que se fizieren de vnas cosas a otras semejantes o no semejantes, quier ande en ello dinero o non, que de todo se pague alcauala al arrendador, seyendo cada cosa apreçiada por lo que vale, e que lo apreçie el alcalde que librare el alcauala e vn omme bueno, qual pusiere el arrendador o cogedor, pero que de noche non puedan vender nin conprar ningunas personas pannos nin otras mercadurias sin estar a ello presente el arrendador o cogedor de la alcauala e sy lo fiziere que lo pierda por destaminado, e sy el vendedor non fuere del lugar do se fiziere la vendida que el conprador que sea tenuto de tener en sy la dicha alcauala e de fazerlo saber al dicho segundo dia al arrendador o cogedor e de le pagar el alcauala del dicho terçer dia, e sy lo non fiziere saber al dicho segundo dia que lo pierda por destaminado e sea del nuestro arrendador e sy non pagare la dicha alcauala al dicho terçer dia que la pague con el doblo al nuestro arrendador o cogedor.

Otrosy quel arrendador o el cogedor que pueda entrar en las casas e bodegas do estudiere algund vino, con escriuano publico, e quel sennor de las casas que ge lo consienta entrar e buscar e catar e escreuir e apreçiar quanto vino es e en que esta puesto, e sy lo non quisiere consentir catar e apreçiar e escreuir que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador e cogedor, et que ninguno non pueda vender vino ayuntadamente ni por menudo syn lo fazer apregonar primeramente, sy non que lo pierda por destaminado e que sea para el nuestro arrendador e cogedor, et que cada conçejo que sea tenuto de dar vn omme bueno e el arrendador o cogedor que tome otro para que estos dos ommes buenos que apreçien el dicho vino sobre jura de la Cruz e de los Sanctos Euangelios con el dicho arrendador e cogedor, e por el apreçiamiento que asy fuere fecho que sea tenuto de pagar el alcauala el vendedor, e sy los dichos apreçiadores non se avinie-ren al apreçiamiento que despues que la cuba o la tenaja fuere vendida que la pueda medir de agua a su costa del arrendador o cogedor e que le pague ende el alcauala, descontando ende lo que diere e vendiere dello.



Otrosy en razon de la carne muerta, quel arrendador o cogedor que puedan poner en cada carneria peso para pesar toda la carne que se ouiere a vender e que los carniceros que non tajen la dicha carne fasta que la trayan al dicho peso e que la pesen, porque los dichos arrendadores e cogedores puedan saber lo que pesa e pueda cobrar la dicha alcauala, e en razon de la alcauala de los carniceros e regatones del nuestro rastro que se vse segund se vso en las otras alcaualas que se cojieron fasta aqui en el anno pasado.

Otrosy quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala, que pueda poner guardas a las puertas de cada villa o lugar para que escriuan todos los pannos e mercadurias e las otras cosas que troxieren e los que las troxieren que sean tenudos de ge lo mostrar despues que llegaren a do lo ouieren a descargar antes que abran los costales, porque cobre el alcauala de lo que se vendiere, e el que asy non lo fiziere que lo pierda por destaminado e que lo aya el nuestro arrendador e cogedor.

Otrosy quel arrendador o cogedor, que puedan poner guardas a las puertas de los tenderos de los pannos e de las otras mercadurias para que escriuan lo que se vendiere, porque puedan saber quanto monta el alcauala e la pueda cobrar, et que ninguno non ponga embargo en ello al nuestro arrendador, sy non que pague en pena por cada vegada mill maravedis e pague la dicha alcauala al dicho nuestro arrendador o cogedor.

Otrosy cada quel arrendador e cogedor de la dicha alcauala pidiere a los oficiales que fagan pesquisa e sepan verdat por algunas personas que vendieren o compraren encubiertamente algunas heredades o otras cosas, faziendo donación e enpennamiento e otras infinitas por encobrir la dicha alcauala, que ellos que sean tenudos de lo fazer, e los que fueren fallados por pesquisa o por buena verdat que asy fizieron algunas donaciones e enpennamientos e otras infinitas por encubrir la dicha alcauala que pierdan las heredades e las otras cosas que asy fueren vendidas e compradas e que sean para el dicho nuestro arrendador o cogedor, et que los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouiere, qual ellos mas quisieren, para que les libren los plazos de las dichas alcaualas sumariamente e sin figura de juicio e syn otro alongamiento alguno, saluo en aquellos lugares do touieren de nos por merced estas dichas alcallias, e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en ella cayere mas de quanto tomaron los otros alcalles ordinarios por fuero e vso e costunbre, et sy el arrendador o cogedor en pleyto de las dichas alcaualas troxiere en prueua algund corredor e consintiera el vendedor, que lo pueda fazer e que vala lo que dixiere sobre jura de la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios, e sy el arrendador fuera de otra ley que faga jura segund su ley, e avnque non aya testigos sy non este, que vala, y en los pleytos de las alcaualas que se vse segund se vso fasta aqui en las alcaualas deste anno pasado, et sy alguno o algunos ouieren que non quisieren pagar las



dichas alcaualas segund que en este nuestro quaderno se contiene, o en su traslado del signado de escriuano publico commo dicho es, mandamos a los alcalles e alguaziles e jurados e juezes e justicias e otros ofiçiales qualesquier de cada vno de vuestros lugares o de otra qualquier çibdat e uilla e lugar de los nuestros regnos que vos prendan y tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego en manera que entreguen e fagan entrega a los dichos nuestros cogedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, de todo lo que cada vno ouiere de dar de las dichas alcaualas e de las penas e calonnias en que cayeren commo dicho es.

Otrosy en razon que nos fue querrellado e auemos sabidos por çierto que algunos conçejos e ofiçiales e caualleros e escuderos e otras personas del nuestro sennorio que an fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encubiertamente de non arrendar la dicha alcauala e las otras nuestras rentas, por lo qual viene a nos muy grand deseruicio e a las nuestras rentas muy grand danno, tenemos por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en consejo dello que pierda todos los bienes que ouiere para la nuestra camara e que lo maten por ello e sy fuere conçejo que pague todo lo quel arrendador protestare por la dicha renta e los ofiçiales que en ello se acaesçieren e consintieren en ello e non nos lo fizieren saber luego que pierdan todos los bienes que ouieren e los maten por ello.

Otrosy qualquier conçejo e alcalle e caualleros e ricosommes e escuderos e ricaduenna e otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean que tomaren o embargaren e non consintieren coger las dichas alcaualas, quel arrendador que lo proteste contra ellos la toma o el embargo que le asy fuere fecho, e de lo que protestare el arrendador contra ellos que lo tasen los nuestros contadores mayores o los sus lugartenientes, de los que non fueren en la corte, con el thesorero de la comarca donde fuere la toma o el embargo, con su lugarteniente sy estudiere en la corte, que sean tenudos de pagar lo en que tasare la dicha toma e embargo con la quinta parte mas et que la protestaçion que la muestren fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro thesorero o ante los nuestros contadores.

Otrosy por quanto los arrendadores son trachtadores e meneadores de la mercaderias entre los vendedores e los compradores de las conpras e de las vendidas que se fazen e de los troques, que el corredor que sea tenuto de lo fazer saber qualquier troque o vendida que por el se fiziere al arrendador o cogedor del alcauala fasta el terçer dia que se fiziere la vendida o el troque, et sy lo asy non fizieren que por la primera vegada que sea tenuto de pagar el alcauala doblada e por la segunda vegada que lo pague con las setenas e por la terçera vegada que lo maten por ello e pierda lo que ha, la meitad para el arrenaddor e la otra meitad pata la nuestra camara.

Otrosy qualquier mercader que troxiere pannos o otras mercaderias qualesquier a vender e las leuare de vn lugar a otro, que sea tenuto de traher aluala en qual lugar paga la alcauala e sy lo non mostrare que sea tenuto de pagar la dicha



alcauala. E mandamos e defendemos por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin de ordenes nin de behetrias nin de otros sennorios algunos nin otras personas qualesquier de qualquier ley e estado e condiçion que sean non se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas nin por preuillejos que tengan de los reyes onde nos venimos e de qualquier dellos, maguer sean confirmadas de nos commo dicho es, nin por otra razón alguna, e sy algunos conçejos o condes o ricosommes o perlados o caualleros o escuderos o otras personas de orden o de religion o de otro estado o condiçion qualquier que sean tienen algunas otras cartas o preuillejos del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, o de los otros reyes onde nos venimos, o dados o confirmados de nos commo dicho es, en que ayan las alcaualas de algunas çibdades e villas e lugares e personas, tenemos por bien que las tomen e las cojan para nos los nuestros cojedores e los dichos conçejos que les recudades e fagades recudir con ellos e non a aquellos a quien fueron dados commo dicho es. Et por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado commo dicho es, mandamos a los que alguna cosa an cogido o recabdado por nuestras cartas en fieldat o en otra manera qualquier destas dichas alcaualas, desde el dia primero de dezienbre en adelante, que recudan con todos los maravedis que ende ouieren cogido e recabdado a estos dichos nuestros cojedores, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, e les den ende buena cuenta, leal e verdaderamente con pago sin carta e sin enganno, los christianos sobre jura de la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios e los judios e moros sobre su ley, e fecha la jura e dada la cuenta el que fuere fallado que alguna cosa encubrio en la cuenta que lo pague con las setenas a los dichos nuestros cogedores, e los que asy non lo quisieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que los prendades e tomedes todo quanto les fallaredes e lo vendades luego segund por el nuestro auer fasta que ge lo fagades asy conplir, por que tenemos por bien que les sean reçevidos en cuenta por su costa treynta maravedis por cada mill de lo que ouieren cogido.

Otrosy por razon que nos dixieron que algunos alcalles e alguaziles de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos arrendauan fasta aqui algunas de las alcaualas e que por esta razon que agrauian a los conçejos e personas en que les fazen pagar mas quantias de maravedis de las que deuen pagar en las dichas alcaualas, tenemos por bien e mandamos que ningunos alcalles nin alguaziles de ninguna çibdat nin villa nin lugar de los nuestros reynos que non sean osados de arrendar ellos nin otro por ellos ninguna destas dichas alcaualas en la çibdat e villa e lugar e comarca que fuere ofiçial nin que tome parte dellas con otro alguno en publico nin escondido, sy non, qualquier que contra esto fuere, mandamos que pierda el ofiçio que ouiere para sienpre e demas que peche en pena diez mill marauedis para la nuestra camara. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta



moneda vsual a cada vno, et sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos este nuestro quaderno mostrare, o el traslado del signado commo dicho es, que vos enplaze que parecades ante nos, los conçejos por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo este nuestro quaderno vos fuere mostrado o el traslado del signado commo dicho es e los vnos e los otros lo conplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dado en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e seis dias de dezienbre, era demill e quatroçientos e treze annos. Yo Antonio Sanchez lo fis escreuir por mandado del rey. Pero Sanchez, vista.

CXCVIII

1375-XII-29, Sevilla.—Provisi3n real al concejo de Murcia, ordenando pagar a don Samuel Abravalla las dos mil doscientas cinquenta doblas de oro que les habían pertenecido en el reparto. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 104v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçejo e omnes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes commo vos enbiamos mandar por nuestra carta que diesedes a don Samuel Abraualla, nuestro recabdador en el obispado de Cartajena, mill e doçientas e çinquenta doblas castellanas o moriscas, dando vos por cada vna dobla castellana a treynta e çinco maravedis e por la morisca a treynta e dos maravedis, lo qual nos mostro por testimonio que le dixestes que las non podiades dar por quanto non las podiades auer en la dicha çibdat, de lo qual somos mucho marauillado de vos atreuer a non conplir lo que nos mandamos por la dicha carta.

Porque vos mandamos que, luego visto este nuestro aluala, dedes las dichas doblas al dicho don Samuel, o al que lo ouiere de recabdar por el, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e non nos requirades mas sobre esta razon, ca nuestra merçed es que lo fagades luego conplir e lo conplades asy.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e nueue dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

